



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado. 19001333100120130013602
Demandante. Transportes Pubenza Ltda.
Demandado. Ministerio del Trabajo -Territorial Cauca.
Fecha de la sentencia. Diciembre 2 de 2016.
Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
Descriptor. Funciones del Juez.
Restrictor. Funciones del Juez Laboral y del Ministerio de Trabajo/Distinciones para la resolución de conflictos jurídicos.
Tesis 1. Al Juez laboral le compete efectuar los juicios de valor para la resolución de los conflictos jurídicos, mientras que las funciones del Ministerio del Trabajo se refieren a situaciones netamente objetivas.
Tesis 2. La vulneración al debido proceso dentro de un procedimiento disciplinario laboral, compete exclusivamente al Juez natural (Juez laboral).
Resumen del caso. El Ministerio del Trabajo impone una sanción a la Empresa Transportes Pubenza Ltda., en donde esta última considera vulnerado su debido proceso por cuanto, arguye, el Ministerio no realizó un análisis objetivo e íntegro de los documentos y testimonios recaudados, ni tampoco integró la normatividad convencional al caso. La sanción es impuesta por cuanto la Empresa realizó un procedimiento disciplinario que culminó con una sanción contra una de sus empleadas donde el Ministerio consideró que se violentaron garantías de la disciplinada.
Problema jurídico. Determinar si los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo por medio de los cuales se impuso una multa a la sociedad TRANSPUBENZA LTDA, ante el presunto desconocimiento de las normas colectivas que rigen el procedimiento disciplinario, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad, a efectos de determinar si el fallo de primera instancia debe ser modificado o mantenerse incólume.
Decisión. Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones declarando la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo contentivos de la sanción y deja sin efecto las multas impuestas.
Razón de la decisión. <i>El criterio esbozado desde el año 1980 por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, destaca que al Juez laboral le compete efectuar los juicios de valor para la resolución de los conflictos jurídicos, mientras que las funciones del Ministerio del Trabajo se refieren a situaciones netamente objetivas.</i> <i>Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Decreto 0404 de 22 de marzo de 2012, creó las mesas de trabajo al interior del Ministerio del Trabajo, fijando como atribución del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, entre otras, la de “6. Ejercer</i>

control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.”

No obstante lo anterior, para la Sala resulta diáfano que dicha atribución debe acompasarse con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y el Código de Procedimiento del Trabajo, a efectos que no se excedan las órbitas del Juez Natural.

En este punto considera la Sala, que en el sublite, previo a ahondar en el aludido procedimiento surtido por el Ministerio del Trabajo al momento de imponer la sanción, debía establecerse la competencia atribuida a dicha entidad para resolver las controversias suscitadas respecto del procedimiento disciplinario surtido a la señora CAROLINA VILLAMARIN.

Para el Tribunal, la respuesta al cuestionamiento anterior debe resolverse en manera negativa porque la vulneración al debido proceso dentro de un procedimiento disciplinario laboral, compete exclusivamente al Juez natural, que para el caso corresponde al ordinario laboral, según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que obligatoriamente deberá efectuarse un juicio de valor respecto de la procedencia o improcedencia del trámite surtido tanto por el Gerente de Transpubenza como por la Comisión Paritaria de Reclamos, situación que impide que la cuestión sea definida de manera objetiva por parte del Ministerio del Trabajo, en tanto los supuestos fácticos de dicho procedimiento le impiden el simple cotejo del procedimiento respecto de las normas presuntamente infringidas.

(....)

Nota de Relatoría. Sentencia relevante en la medida que reitera las fronteras entre las funciones del juez natural –en este caso el juez laboral- y las funciones del Ministerio del Trabajo para la resolución de un caso concreto; el primero debe encargarse de la interpretación subjetiva de la normatividad aplicable al caso, emitiendo juicios de valor. En cambio, el segundo, se encarga del análisis objetivo. Así entonces, una presunta vulneración del debido proceso dentro de una actuación laboral no es de la órbita del funcionario administrativo del Ministerio sino que corresponde al juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente:	19001-33-31-001-2013-00136-02
Demandante:	TRANSPORTES PUBENZA LTDA.
Demandado:	MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA TA-DES 002-ORD.116-2015

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente:	19001333100120130013602
Demandante:	TRANSPORTES PUBENZA LTDA.
Demandado:	MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 160 de 23 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

La sociedad TRANSPORTES PUBENZA LTDA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 0245 de 07 de mayo de 2012, mediante la cual se impuso una sanción a la empresa TRANSPORTES PUBENZA LTDA, así como de la Resolución No. 0489 de 13 de septiembre de 2012, confirmatoria de la decisión inicial.

Como consecuencia, solicitó dejar sin efectos la sanción impuesta con los correspondientes valores establecidos.

2. Hechos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes:

¹folios 64 a 72 cuaderno principal

Con base en la querella presentada por las asociaciones sindicales SINACOL y ASINCONTRANSCOL el 07 de julio de 2011, el Ministerio de la Protección Social inició investigación administrativa contra la demandante.

Por Resolución 0245 de 07 de mayo de 2012 el Ministerio del Trabajo Regional Cauca impuso una sanción a TRANSPUBENZA LTDA.

La sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, desatados por el Ministerio del Trabajo el 13 de septiembre de 2012 mediante Resolución No. 0489, confirmando la sanción impuesta.

En la empresa existe convención colectiva de trabajo suscrita con los sindicatos, en la que se contemplan entre otras cuestiones procedimientos disciplinarios y sanciones.

En el trámite sancionatorio, la demandada no realizó un análisis objetivo e íntegro de los documentos y testimonios recaudados, como por ejemplo que uno de los querellantes participó en las decisiones de la comisión de reclamos y los avaló con su firma, es decir sin el cumplimiento de la sana crítica y objetividad en la decisión.

Tampoco se integró la normatividad convencional, desconociendo que la empresa obró en derecho, con respecto del procedimiento establecido y se le brindaron todas las garantías a la trabajadora y al sindicato.

Adujo que la empresa obró con buena fe, con la creencia que el proceso se había suspendido de común acuerdo y la toma de la decisión la efectuaría la comisión, una vez la Comisión Sindical se reuniera con el Gerente, situación que al final concluyó con la sanción impuesta a la trabajadora por la comisión paritaria de reclamos, quienes hasta el final participaron en las decisiones sin oponerse al trámite y por el contrario avalando las decisiones que de común acuerdo se tomaron, aspectos no tenidos en cuenta en la decisión que concluyó con la imposición de la sanción.

2. Contestación de la demanda²

El Ministerio del Trabajo se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que las razones por las cuales se impuso la sanción fue el desconocimiento o violación de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa TRANSPORTES PUBENZA S.A. y las organizaciones sindicales SINACOL, UNIMOTOR y ASINCONTRASCOL, en especial por violación del inciso 4 del artículo 15.

Refirió que del contenido del acta de decisión en el proceso disciplinario de 01 de abril de 2011, se evidencia que la Comisión Paritaria de Reclamos de la Empresa Transportes Pubenza Ltda. no llegó a un acuerdo y no tomó decisión alguna, por lo que, en consecuencia el Gerente de la Empresa ha debido tomar la decisión en cumplimiento de lo establecido en el inciso 4. del artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo, sin embargo esto no ocurrió, lo que evidencia el desconocimiento de la norma.

Adujo también, que la Comisión Paritaria de Reclamos se extralimitó en la decisión sancionatoria porque le estaba prohibido sancionar por más de 10 días, facultad que solo es atribuida al gerente. Situaciones estas que demuestran la omisión en que incurrió el gerente al desconocer la norma de la convención colectiva.

Expresó que el gerente se limitó a solicitar a la Comisión la continuación del proceso, pretermitiendo con ello una de sus obligaciones plasmadas en la convención, lo que ocasionó que la comisión impusiera una sanción superior a diez días.

Luego de referenciar las facultades del Ministerio del Trabajo contenidas en los artículos 485 y 386 del CST, concluyó que los actos administrativos de los cuales se pretende nulidad no adolecen de los vicios atribuidos por la parte

²folios 02 a 13 cuaderno contestación de la demanda

demandante, porque se tuvieron en cuenta las pruebas y no hubo desconocimiento del debido proceso.

3. La Sentencia de primera instancia³

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 160 de 23 de septiembre de 2015, resolvió denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Luego de referenciar todas las actuaciones surtidas en relación con la querella génesis de los actos enjuiciados y las normas colectivas presuntamente comprometidas, recordó que la Resolución 2605 de 2009 del Ministerio de la Protección Social creó en las direcciones territoriales los Grupos de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, para ejercer funciones de control y vigilancia de las normas acordadas en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre empleadores y trabajadores, por lo que una vez verificado el incumplimiento objetivo del procedimiento prescrito sin que mediara el mutuo acuerdo para prorrogar los términos o sin que existiera fuerza mayor capaz de imposibilitar el acatamiento de lo previsto en la Convención Colectiva, el MINISTERIO DEL TRABAJO acató de manera objetiva la norma que le permitía sancionar tal desobediencia.

Respecto de la buena fe señaló que nada permite inferir que el representante legal actuara con la convicción de una decisión bilateral de prórroga de los términos, máxime cuando la comisión señala que no se llegó a un acuerdo, en el documento suscrito el 04 de abril de 2011 y el representante legal en escrito de 07 de abril subsiguiente solicitó la continuación del procedimiento conforme la convención colectiva del Trabajo, la que precisamente le conminaba a tomar una decisión respecto de la situación de la señora CAROLINA VILLAMARIN.

³folios 222 a 232 cuaderno principal

En lo que respecta a la sanción por suspensión por más de 10 días, el a quo entendió que esta mención no fue determinante para la decisión adoptada.

De la valoración probatoria, el juzgador de primer grado consideró que la resolución que resolvió el recurso de apelación hizo referencia al testimonio de la señora MARTHA ELENA MEDINA, cotejándolo con el restante material allegado al expediente, señalando que cosa distinta es que el análisis y conclusiones a las que llegó la autoridad demandada no correspondan a las esperadas por el demandante, expresando que el Juzgado no puede convertirse en una instancia extra para suplir deficiencias en las formalidades de los procedimientos seguidos por la empresa sancionada y menos es el escenario para reiterar un debate probatorio que en su momento adelantó la autoridad encargada de la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas laborales en derecho individual y colectivo.

Así mismo, señaló que carece de asidero legal la afirmación del demandante según la cual era obligación del Director Territorial del Ministerio del Trabajo solicitar de manera oficiosa nuevos elementos probatorios, porque tal y como lo afirma el propio demandante, dicha facultad es discrecional y no un imperativo ante la inactividad de las partes, resultándole claro que a quien le correspondía ejercer una adecuada defensa era a TRANSPUBENZA LTDA.

Bajo estas circunstancias concluyó que el demandante no logró desestimar la legalidad de los actos enjuiciados, denegando las pretensiones.

4. El recurso de Apelación⁴

Mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2015, la parte demandante impetró recurso de alzada resaltando la buena fe con que actuó el gerente de Transpubenza, quien luego de la reunión sostenida con la comisión de los trabajadores, devolvió los documentos a la comisión paritaria para que se

⁴Folios 241 a 244 cuaderno principal

continuara con el trámite, porque en su entender se trataba de una suspensión de la decisión, la cual es totalmente válida, situación que no fue atendida ni por el Ministerio del Trabajo, ni por el Juez de Conocimiento.

Reprochó que el despacho judicial no hubiese tenido en cuenta los testimonios de los representantes de los trabajadores quien podían dar fe de la situación acaecida y aclarar que se trató de una suspensión y no la terminación del proceso disciplinario, al punto que la comisión de reclamos no se pronunció en cuanto a que la decisión la debía tomar el gerente porque sus integrantes eran conscientes de lo que habían logrado en el proceso.

Significó que aunque los testimonios recaudados en el proceso contencioso administrativo no fueron solicitados ante el Ministerio del Trabajo, fue porque se tenía la convicción de que este último le daría credibilidad a los planteamientos de Transpubenza por estar enmarcados en la veracidad de lo sucedido.

Seguidamente reprochó que el Despacho no tenga en cuenta los testimonios recepcionados, por considerar que no se efectúa un análisis integral, vulnerando el derecho de defensa de la sociedad, cuestionándose por qué si el juez consideraba que las pruebas no debían practicarse las decretó para luego desestimarlas sin análisis, convirtiendo el fallo en objetivo y literal, afectando el derecho a la administración de justicia.

En lo relativo a la extralimitación de funciones manifestó que tal cuestión no es cierta porque la convención establece que no se puede establecer una sanción superior a 10 días por parte de la Comisión frente a aquellas faltas que no se encuentran establecidas en la escala de la convención, situación que denota la falta de análisis probatorio por parte del juez de instancia, lo que vislumbra que pretende darle credibilidad únicamente a los argumentos de la demandada, dejando de lado los argumentos y pruebas de la demandante.

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta las pruebas testimoniales, documentales y los argumentos de los alegatos de conclusión.

5. Actuación en segunda instancia.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2015⁵, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se ordenó la notificación al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 del CPACA.

Por auto de 20 de enero de 2016⁶, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

Dentro del término procesal para presentar alegatos, la parte demandante iteró los argumentos de la alzada, reproduciendo los alegatos e conclusión, los cuales solicita sean tenidos en cuenta.

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

2. Caducidad.

Tal y como se resolviera en providencia de 28 de mayo de 2014, proferida por este Tribunal, el presente asunto no se encuentra afectado de caducidad, en virtud de la indebida notificación de los actos administrativos demandados, que dieron lugar a tener por notificado por conducta concluyente desde la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

⁵folio 4 cuaderno segunda instancia

⁶ Folio 14 cuaderno pruebas segunda instancia

3. Problema jurídico

El Problema jurídico a resolver se concentra en determinar si los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo por medio de los cuales se impuso una multa a la sociedad TRANSPUBENZA LTDA, ante el presunto desconocimiento de las normas colectivas que rigen el procedimiento disciplinario se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad, a efectos de determinar si el fallo de primera instancia debe ser modificado o mantenerse incólume.

4. Caso concreto.

La cuestión litigiosa que llama la atención de la Sala en esta oportunidad se fundamenta en la facultad sancionatoria concedida a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, contenida en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>
Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el

Expediente: 19001-33-31-001-2013-00136-02
Demandante: TRANSPORTES PUBENZA LTDA.
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

De conformidad con la norma relacionada, les compete a los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las funciones de vigilancia y control en aspectos precisos, imponiendo las sanciones correspondientes, más les está proscrito *declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.*

En consonancia, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que fija la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Conforme a la normatividad que rige la materia, de tiempo atrás el H. Consejo de Estado ha sido enfático en delimitar la línea entre la competencia propia del Juez Laboral y aquella conferida al Ministerio del Trabajo, esbozando:

La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en una providencia se expresó en los siguientes términos:

'Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante

juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia" (sentencia 1º de diciembre de 1980) ⁷.

El criterio esbozado desde el año 1980 por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, destaca que al Juez laboral le compete efectuar los juicios de valor para la resolución de los conflictos jurídicos, mientras que las funciones del Ministerio del Trabajo se refiere a situaciones netamente objetivas.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Decreto 0404 de 22 de marzo de 2012, creó las mesas de trabajo al interior del Ministerio del Trabajo, fijando como atribución del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, entre otras, la de *"6. Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."*

No obstante lo anterior, para la Sala resulta diáfano que dicha atribución debe acompasarse con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y el Código de Procedimiento del Trabajo, a efectos que no se excedan las órbitas del Juez Natural.

En este punto considera la Sala, que en el sublite, previo a ahondar en el aludido procedimiento surtido por el Ministerio del Trabajo al momento de imponer la sanción, debía establecerse la competencia atribuida a dicha entidad para resolver las controversias suscitadas respecto del procedimiento disciplinario surtido a la señora CAROLINA VILLAMARIN.

Para el Tribunal, la respuesta al cuestionamiento anterior debe resolverse en manera negativa porque la vulneración al debido proceso dentro de un

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790.

procedimiento disciplinario laboral, compete exclusivamente al Juez natural, que para el caso corresponde al ordinario laboral, según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que obligatoriamente deberá efectuarse un juicio de valor respecto de la procedencia o improcedencia del trámite surtido tanto por el Gerente de Transpubenza como por la Comisión Paritaria de Reclamos, situación que impide que la cuestión sea definida de manera objetiva por parte del Ministerio del Trabajo, en tanto los supuestos fácticos de dicho procedimiento le impiden el simple cotejo del procedimiento respecto de las normas presuntamente infringidas.

Al respecto, subyace necesario traer a líneas la posición del H. Consejo de Estado en decisión de 16 de octubre de 2003, en proceso bajo radicado interno 397-00, en el cual se esbozó:

"5. Por consiguiente, para la Sala es evidente que el conflicto jurídico originado directamente del contrato de trabajo, relacionado con la aplicación o interpretación del artículo 1º de la convención colectiva existente entre el municipio actor y el sindicato atrás mencionado, le corresponde decidirla a los jueces del trabajo, en orden a definir su alcance, pero no a las autoridades administrativas del trabajo, las cuales solo pueden actuar en estos casos como conciliadores, según quedó transcrito."

Corolario de todo lo expuesto, las Resoluciones No. 0245 de 07 de mayo de 2012, y No. 0489 de 13 de septiembre de 2012, por medio de las cuales se sancionó a TRANSPUBENZA LTDA, vulneran el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, porque aunque las mismas iteran la imposibilidad de interpretación frente al alcance de las normas colectivas, finalmente para resolver el caso concreto terminan efectuando tal juicio de valor, situación que a la postre denota la falta de competencia para definir las controversias atribuidas a los jueces que para el caso son las contenidas en el artículo 2 del CPT.

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión de instancia para declarar la nulidad de los actos administrativos referenciados.

Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho

8. Costas segunda instancia.

En razón a que se revocará la decisión de instancia, es del caso condenar en costas a la entidad demandada en ambas instancias.

La condena por concepto de agencias en derecho de segunda instancia se fijan en un (1) smlmv.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de Origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal.

III. DECISION

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 160 de 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 0245 de 07 de mayo de 2012, y No. 0489 de 13 de septiembre de 2012, expedidas en su orden por la COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y por el DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAUCA, por las razones expuestas en precedencia.

Expediente:	19001-33-31-001-2013-00136-02
Demandante:	TRANSPORTES PUBENZA LTDA.
Demandado:	MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, dejar sin efectos las sanciones dispuestas en los actos administrativos respecto de los cuales se declara su nulidad.

CUARTO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO
Ausente con permiso